

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL
Criterios de interpretación		Artículo 2 Interpretación conforme; convencional; pro persona; gramatical; sistemático; funcional; por aplicación de principios generales del derecho; por carácter de interés público, respeto a la vida interna de los partidos políticos; y por respeto a los usos y costumbres de las comunidades indígenas.	Artículo 2 Interpretación conforme; tratados o instrumentos internacionales, criterios gramatical, sistemático y funcional; principios generales del derecho; conforme a los derechos humanos, principio pro-persona y respecto a los asuntos internos de los partidos políticos, tomando en cuenta el carácter de entidad de interés público su libertad de decisión, el derecho a la auto organización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.
Finalidad de los medios de impugnación		Artículo 3, fracción I Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.	Artículo 3.1 Garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.
De los medios de impugnación		Artículo 4 Recurso de Apelación, Juicio de Inconformidad, Recurso de Reconsideración, Juicio Electoral Ciudadano y Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el IEPC y el TEE y sus respectivos servidores públicos.	Artículo 3.2 Recurso de revisión contra actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, Recurso de apelación, Juicio de Inconformidad, Recurso de Reconsideración, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; Juicio de Revisión Constitucional Electoral, Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores.
Disposiciones generales	Aplicación de ley supletoria	Artículo 7, Segundo Párrafo A falta de disposición expresa se aplicará el Código Procesal Civil del Estado.	No contempla
	Efectos suspensivos	Artículo 8 No hay efectos suspensivos.	Artículo 6 No hay efectos suspensivos.
De los plazos y de los términos.		Artículo 10 En interproceso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, (todos los días a excepción de sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.) Artículo 11 Los medios de impugnación, deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.	Artículo 7 En proceso, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. En interproceso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, (todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley). Artículo 8 Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
De los requisitos de los medios de impugnación.		Artículo 12 Deberá presentarse por escrito, reuniendo los siguientes requisitos: Señalar nombre del actor, domicilio para recibir notificaciones y quien en su nombre las pueda oír y recibir; acreditar la personalidad del promovente; mencionar el acto o resolución que se impugna, los hechos, agravios y preceptos presuntos violados; relacionar las pruebas y hacer mención de las que se aportarán dentro de los plazos legales; y constar el nombre y firma del promovente.	Artículo 9 Deberán presentarse por escrito y cumplir con los requisitos siguientes: Hacer constar el nombre del actor; señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; acreditar la personería del promovente; Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; expresar los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la CPEUM; Ofrecer y aportar pruebas; mencionar, las que se aportarán dentro de los plazos legales; las que deban requerirse; y hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.
Improcedencia		Artículo 14 Cuando incumpla los requisitos establecidos en las fracciones I, II o VIII del artículo 12 (escrito, nombre y firma); Demanda frívola o improcedencia legal notoria; Cuando se pretenda impugnar la inconstitucionalidad de leyes federales o locales; Cuando se pretenda impugnar actos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan	Artículo 10 Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales; actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; que el promovente carezca de legitimación; cuando no se hayan agotado las instancias,

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL
		consumado o se hubieren consentido expresamente; cuando se presenten fuera de los plazos legales; por falta de personería; por no agotar la instancia; cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.	cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo en el caso de elecciones de diputados o senadores por ambos principios; cuando se solicite en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la fracción II del artículo 105 de la CPEUM, y cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.
Sobreseimiento		<p style="text-align: center;">Artículo 15</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por desistimiento escrito. - Cuando el acto o resolución sea modificado o revocado por la responsable, de manera que quede sin materia. - Cuando habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de ley. - Cuando el candidato fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales. 	<p style="text-align: center;">Artículo 11</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por desistimiento escrito; - Cuando el acto o resolución impugnado se modifique o revoque por la responsable quedando sin materia. - Habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de ley. - El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.
Partes		<p style="text-align: center;">Artículo 16</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actor: Ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, candidatos independientes, y los facultados para promover los procedimientos de referéndum y plebiscito. - Autoridad responsable: quien haya emitido el acto o resolución impugnado. - Tercero Interesado: ciudadano, partido político, coalición, candidato, según corresponda, con interés legítimo en la causa. - Coadyuvantes: Candidatos de partidos o coaliciones. 	<p style="text-align: center;">Artículo 12</p> <ul style="list-style-type: none"> - El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, a través de representante. - La autoridad responsable o el partido político que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y - El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos.
Legitimación y personería		<p style="text-align: center;">Artículo 17</p> <p>La presentación de los medios de impugnación corresponde a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Partidos políticos a través de sus representantes. - Ciudadanos y candidatos por su propio derecho. - Organizaciones o agrupaciones políticas de ciudadanos, a través de sus representantes. - Los candidatos comunes e independientes a través de sus representantes. 	<p style="text-align: center;">Artículo 13</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. - Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, - Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes. - Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos.
Pruebas	Catálogo	<p style="text-align: center;">Artículo 18</p> <ul style="list-style-type: none"> - Documentales Públicas; Documentales Privadas; Confesional; Testimonial; Inspección Judicial; Pericial (cuando los plazos y la violación reclamada lo ameriten y lo permitan); Técnicas; Presuncional legal y humana, y la Instrumental de actuaciones. - El Tribunal podrá ordenar como diligencias para mejor proveer, el desahogo de dictámenes periciales a cargo de peritos de la PGJE. <p style="text-align: center;">Artículo 20 último párrafo</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las pruebas supervenientes, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción. 	<p style="text-align: center;">Artículo 14</p> <ul style="list-style-type: none"> - Documentales públicas; Documentales privadas; Técnicas; Presuncionales legales y humanas; Instrumental de actuaciones; La confesional y la testimonial (cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público). - Se podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, y pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes.
	Valoración	<p style="text-align: center;">Artículo 20</p> <ul style="list-style-type: none"> - Serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. - Las documentales públicas gozan de valor probatorio pleno. - El resto, a juicio de las Salas del Tribunal. 	<p style="text-align: center;">Artículo 16</p> <ul style="list-style-type: none"> - Serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la ley. - Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. - Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL
Trámite	<p style="text-align: center;">Artículos 21 y 22</p> <p>La autoridad que reciba una impugnación en contra su acto, resolución u omisión, de inmediato deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Dar aviso de su presentación y publicarlo en un plazo de 48 horas por estrados. -Cuando reciba una impugnación que no le es propio, lo remitirá a la autoridad competente sin trámite adicional alguno. -Los terceros comparecerán en el plazo antes señalado. -Dentro de las 24 horas siguientes a las 48 horas, la responsable remitirá al Tribunal Electoral lo siguiente: Escrito de demanda y anexos; copias del documento impugnado; escritos de terceros interesados; en los JIN enviará actas, hojas y escritos de incidentes; informe circunstanciado, y cualquier otro documento que obren en su poder para solucionar el asunto. 	<p>confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 17</p> <p>La autoridad u órgano partidista que reciba un medio de impugnación, en contra de sus actos o resoluciones, de inmediato, deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral. -Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos. -Cuando se reciba un medio de impugnación que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente. -Dentro del plazo de las 72 horas, los terceros interesados podrán comparecer por escrito. <p style="text-align: center;">Artículo 18</p> <p>Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de las 72 horas, la autoridad o el órgano del partido responsable deberá remitir al órgano competente: El escrito original del medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación; copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado; escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y demás documentación; en los JIN, el expediente completo con todas las actas y hojas de incidentes, los escritos de incidentes y de protesta; el informe circunstanciado; y cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.</p>
Sustanciación	<p style="text-align: center;">Artículo 23</p> <p>Recibida la documentación,:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Tratándose de asuntos de la competencia de las salas unitarias, la Secretaría General, lo turnará a la sala que corresponda para que radique y revise si el escrito del medio de impugnación reúne los requisitos de ley. -Cuando se trate de medios de impugnación que corresponda conocer a la Sala de Segunda Instancia, la Secretaría General los remitirá al Presidente del Tribunal Electoral quien a su vez lo hará al Magistrado ponente, conforme al turno que corresponda; -El Magistrado ponente o el Juez Instructor propondrá, el proyecto de sentencia por el que se deseché de plano el medio de impugnación, cuando se actualice alguna causal de improcedencia o; -Si la autoridad no envía el informe circunstanciado lo envía dentro del plazo señalado en la ley el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos. -Se tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o no cumpla con los requisitos legales. - Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos legales, el Magistrado ponente, dictará auto de admisión; -Cerrada la instrucción, el Magistrado ponente o el Juez Instructor, formulará el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, y lo someterá a la consideración de la Sala de Segunda Instancia o Unitaria para su aprobación. <p style="text-align: center;">Artículo 24</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si la autoridad responsable incumple con la obligación prevista en la fracción II del párrafo 1 del artículo 21, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 22, se requerirá de inmediato su 	<p style="text-align: center;">Artículo 19</p> <p>Recibida la documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> -El presidente de la Sala turnará el expediente a un magistrado electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito de impugnación reúna todos los requisitos legales; -El magistrado electoral propondrá a la Sala el proyecto de desechamiento del medio de impugnación, o no se presente por escrito, no conste nombre o firma del promovente, se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia; Si el promovente no acredita la personería, ni identifica el acto o resolución impugnado y responsable del mismo, se le requerirá, para que cumpla dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente; -Si la autoridad u órgano partidista no envía el informe circunstanciado dentro del plazo legal, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos. -Se tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o no cumpla con los requisitos legales. -Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, en un plazo no mayor a seis días, se dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia y se procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, y se someterá a la consideración de la Sala. <p style="text-align: center;">Artículo 20</p> <p>Si la autoridad u órgano partidista responsable no lo hace del conocimiento público, u omite enviar cualquiera de los documentos, se requerirá su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 21 Bis</p> <p style="color: red;">El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL
		<p>cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto.</p>	<p>-El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente. -Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento. -Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos. -No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.</p>
Resoluciones y sentencias		<p style="text-align: center;">Artículo 26</p> <ul style="list-style-type: none"> - Deberán hacerse constar por escrito y contendrán: La fecha, el lugar y la Autoridad Electoral que la dicta; el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; en su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas; los fundamentos jurídicos; los puntos resolutivos; y en su caso, el plazo para su cumplimiento. - Las sentencias de fondo que recaigan a los medios de impugnación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado. - Las salas del Tribunal, según sea el caso; señalarán en la sentencia el plazo improrrogable en que deba cumplirse esta. <p style="text-align: center;">Artículo 29</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de combatirse a través de otro medio de impugnación, de conformidad con las leyes de la materia. 	<p style="text-align: center;">Artículo 22</p> <p>Deberán hacerse constar por escrito y contendrán: La fecha, el lugar y el órgano o Sala que la dicta; el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; en su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes; los fundamentos jurídicos; los puntos resolutivos; y en su caso, el plazo para su cumplimiento.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 25</p> <p>Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.</p>
Suplencia de la deficiencia de la queja		<p style="text-align: center;">Artículo 27</p> <ul style="list-style-type: none"> -Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. -Para la resolución del medio de impugnación previsto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior. -Tratándose de medios de impugnación promovidos por indígenas o ciudadanos con discapacidades físicas, las salas suplirán de manera amplia las deficiencias u omisiones en los agravios, incluso, la ausencia total de los mismos. 	<p style="text-align: center;">Artículo 23</p> <ul style="list-style-type: none"> -Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. -Para la resolución del Recurso de Reconsideración y del Juicio de Revisión Constitucional no habrá suplencia de las deficiencias ni agravios. -Si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.
Sesiones de resolución		<p style="text-align: center;">Artículo 28</p> <ul style="list-style-type: none"> -El Presidente de la Sala de Segunda Instancia o el Magistrado de la Sala Unitaria, ordenará publicar en los estrados, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión. -Abierta la sesión pública por el Presidente y verificado el quórum legal, se expondrán y discutirán cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen, y cuando los magistrados del Tribunal Electoral consideren suficientemente discutido el asunto, el 	<p style="text-align: center;">Artículo 24</p> <ul style="list-style-type: none"> -El Presidente de la Sala competente ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución. -Abierta la sesión pública por el presidente de la Sala y verificado el quórum legal, se expondrán y discutirán los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen; cuando el presidente de la Sala los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos; si el proyecto es votado en contra por la mayoría de la Sala, a propuesta del Presidente, se designará a otro magistrado para que, dentro de un plazo de

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL
	<p>Presidente lo someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos; si el proyecto es votado en contra por la mayoría de la Sala, a propuesta del Presidente se designará a otro Magistrado para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes;</p> <p>-En casos extraordinarios, se podrá diferir la resolución de un asunto listado.</p>	<p>veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; y en casos extraordinarios la Sala competente podrá diferir la resolución de un asunto listado.</p>
Notificaciones	<p style="text-align: center;">Artículo 30</p> <p>-Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, correo registrado, telegrama, o correo electrónico.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 34</p> <p>-El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del Órgano Electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución.</p> <p>-Los actos o resoluciones que, se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No requerirán de notificación personal.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 26 párrafo tercero</p> <p>-Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de la ley; también podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 30</p> <p>-El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución.</p> <p>-No requerirán de notificación personal, los actos o resoluciones que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, los diarios o periódicos de circulación nacional o local, en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.</p>
Acumulación, conexidad y escisión	<p style="text-align: center;">Artículo 35</p> <p>Procede cuando en dos o más medios de impugnación se controvertan en actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.</p> <p>Cuando entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, por estarse controvertiendo el mismo acto o resolución;</p> <p>En caso de que se advierta que un medio de impugnación guarda relación con otro radicado previamente en una Sala o juzgado, de inmediato lo hará del conocimiento al titular de la Sala para que lo turne al Magistrado o Juez que instruye el más antiguo, a efecto de que formule la propuesta de acumulación y, en su caso, se resuelvan los asuntos de manera conjunta.</p> <p>(El texto no especifica la escisión).</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 31</p> <p>-Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, los órganos competentes del Instituto o las Salas del Tribunal Electoral, podrán determinar su acumulación.</p> <p>-La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.</p>
Medios de apremio y correcciones disciplinarias	<p style="text-align: center;">Artículo 36</p> <p>-Apercibimiento;</p> <p>-Amonestación;</p> <p>-Multa hasta por quinientas veces el salario mínimo diario vigente en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;</p> <p>-Auxilio de la fuerza pública; y</p> <p>-Arresto hasta por treinta y seis horas.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio, de que en su caso, de resultar algún ilícito, se dé parte a la autoridad competente.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 32</p> <p>-Apercibimiento;</p> <p>-Amonestación;</p> <p>-Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;</p> <p>-Auxilio de la fuerza pública; y</p> <p>-Arresto hasta por treinta y seis horas.</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL
Recurso de Revisión	Procedencia	Derogado	<p style="text-align: center;">Artículo 35</p> <ul style="list-style-type: none"> -Procede en Interprocesos electorales federales y dentro de un proceso electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia. -Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado. -Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.
	Competencia		<p style="text-align: center;">Artículo 36</p> <ul style="list-style-type: none"> - En Interprocesos electorales federales, es competente para resolver el recurso la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado. -Durante el proceso electoral, es competente para resolver la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado. - Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva.
	Sustanciación y resolución		<p style="text-align: center;">Artículo 37</p> <p>Recibido un recurso de revisión por el órgano del Instituto competente para resolver::</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Presidente lo turnará al Secretario para que certifique que se cumplió los requisitos legales; - El Secretario del órgano desechará de plano el medio de impugnación, cuando no se presente por escrito, no conste el nombre ni la firma autógrafa del actor o se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia; - El Secretario del órgano, en el proyecto de resolución, tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado cuando se presente en forma extemporánea o no cumpla con los requisitos de ley; - Si la autoridad responsable no envía informe circunstanciado, se resolverá con los elementos que obren en autos, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con las leyes aplicables; - Si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario formulará el proyecto de resolución, que será sometido al órgano local en un plazo no mayor de ocho días contados a partir de la recepción de la documentación respectiva. La resolución se aprobará por el voto de la mayoría de los miembros presentes; el Secretario engrosará la resolución en los términos que determine el propio órgano; - Si el órgano del Instituto remitente omitió algún requisito, el Secretario del órgano competente para resolver requerirá la complementación del o los requisitos omitidos. En todo caso, deberá resolverse, con los elementos con que se cuente, en un plazo no mayor a doce días contados a partir de la recepción del recurso; - En casos extraordinarios, el proyecto de resolución que se presente en una sesión podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de cuatro días contados a partir del de su diferimiento; y

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL
			<p>- Los recursos interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala competente del Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este inciso no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 38</p> <p>Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.</p>
	Notificaciones		<p style="text-align: center;">Artículo 39</p> <p>Las resoluciones serán notificadas de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados; - Al órgano del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o por oficio al cual se le anexará copia de la resolución; y - A los terceros interesados, por correo certificado.
Recurso de apelación	Procedencia	<p style="text-align: center;">Artículo 44</p> <ul style="list-style-type: none"> - En interproceso será procedente el Recurso de Apelación para impugnar los actos o resoluciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. - Durante la etapa de preparación del proceso electoral, procederá contra: Los actos o resoluciones del IEPC; y Los actos o resoluciones de los consejos distritales. - Procederá el Recurso de Apelación cuando lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos; el ciudadano que sufra del órgano electoral afectación directa en su esfera jurídica y las personas morales en caso de sanciones del órgano electoral. <p style="text-align: center;">Artículo 46</p> <p>En cualquier tiempo, será procedente para impugnar la determinación y la aplicación de sanciones, realice el IEPC.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 40</p> <ul style="list-style-type: none"> - En interprocesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, será procedente para impugnar: Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión; los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política. - En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, procederá para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de la ley. <p style="text-align: center;">Artículo 41</p> <ul style="list-style-type: none"> - Será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores. <p style="text-align: center;">Artículo 42</p> <ul style="list-style-type: none"> - En cualquier tiempo, será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral. <p style="text-align: center;">Artículo 43 Bis</p> <ul style="list-style-type: none"> - Será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente. <p style="text-align: center;">Artículo 43 Ter</p> <p>1. Será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a la Cámara solicitante del Congreso de la Unión, relativo al resultado de la revisión del porcentaje de ciudadanos que hayan suscrito la iniciativa ciudadana.</p>
	Competencia	<p style="text-align: center;">Artículo 47</p> <ul style="list-style-type: none"> - Es competente para resolver el Recurso de Apelación la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, cuando se trate de omisiones, actos y resoluciones emitidos por los órganos del IEPC. - Tratándose de omisiones actos y resoluciones emitidos por los órganos de los 	<p style="text-align: center;">Artículo 44</p> <p>Son competentes para resolver el recurso de apelación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y los de la Contraloría General del mismo, así como el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL
	Consejos Distritales del Instituto, lo serán las salas unitarias de acuerdo al turno que corresponda.	Consejo General del Instituto. -La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.
Legitimidad y personería	<p style="text-align: center;">Artículo 49</p> <p>Podrán interponer el recurso de apelación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; y - Contra las determinaciones definitivas o actos de difícil o imposible reparación dictadas en los procedimientos administrativos sancionadores: Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes; Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; y las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos. 	<p style="text-align: center;">Artículo 45</p> <p>Podrán interponer el recurso de apelación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes; - En el caso de imposición de sanciones: Los partidos políticos; los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes; las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes, los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional. - En el caso de las Resoluciones del Órgano Técnico de Fiscalización: Los partidos políticos en período de prevención o liquidación, por conducto de sus representantes y las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.
Sustanciación	<p style="text-align: center;">Artículo 50</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Si no guardan relación con algún juicio de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos. - Para la resolución de los recursos de apelación, la citación a las partes para celebrar audiencia sólo procederá cuando, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante las partes. En éste caso, la audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las mismas y en la fecha que al efecto se señale. El Magistrado respectivo acordará lo conducente. 	<p style="text-align: center;">Artículo 46</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Si no guardan relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos. - Para la resolución de los recursos de apelación, la citación a las partes para celebrar audiencia sólo procederá cuando a juicio de la Sala Superior del Tribunal Electoral, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante las partes. En este caso, la audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las mismas y en la fecha que al efecto se señale. El magistrado electoral acordará lo conducente.
Sentencia	<p style="text-align: center;">Artículo 51</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado. - Los recursos, serán resueltos por la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan. 	<p style="text-align: center;">Artículo 47</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado. - Los recursos serán resueltos por la Sala competente del Tribunal Electoral dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admitan. En casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.
Notificaciones	<p style="text-align: center;">Artículo 52</p> <p>Las sentencias serán notificadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al actor, por correo registrado, por telegrama correo electrónico o personalmente; - Al Órgano Electoral que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por correo certificado, por telegrama, por correo electrónico, personalmente o por oficio, acompañando copia de la resolución; y - A los terceros interesados, por correo certificado, por correo electrónico, por telegrama o personalmente. - Las notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncien las sentencias. 	<p style="text-align: center;">Artículo 48</p> <p>Las sentencias serán notificadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al actor, por correo certificado, por telegrama o personalmente; - Al órgano del Instituto que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por correo certificado, por telegrama, personalmente o por oficio acompañando copia de la resolución; y - A los terceros interesados, por correo certificado o por telegrama o personalmente. - Las notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncien las sentencias.

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL
Juicio de Inconformidad	Procedencia	<p style="text-align: center;">Artículo 53</p> <p>Procederá Exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen las normas constitucionales o legales relativas a la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 54</p> <p>Son actos impugnables:</p> <p>I. En la elección de gobernador:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los resultados consignados en el acta del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, por nulidad de votación emitida en una o varias casillas, uno o varios distritos o por nulidad de la elección. - Los resultados consignados en el acta del cómputo estatal, por error aritmético. <p>II. En la elección de diputados por el principio de MR:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; - Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético. <p>III. En la elección de diputados por el principio de representación proporcional:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de asignación, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o - Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético. <p>IV. En la elección de ayuntamiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los resultados consignados en las actas del cómputo de la elección de ayuntamientos, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección; - Los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de ayuntamientos, por error aritmético; y - La asignación de regidores por la inadecuada aplicación de la fórmula establecida por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. 	<p style="text-align: center;">Artículo 49</p> <p>Procederá exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 50</p> <p>Son actos impugnables:</p> <p>a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y - Por nulidad de toda la elección. <p>b) En la elección de diputados por el principio de MR:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; - Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez; - Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético. <p>c) En la elección de diputados por el principio de RP, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o - Por error aritmético. <p>d) En la elección de senadores por el principio de MR y de asignación a la primera minoría:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; - Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas; y - Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético. <p>e) En la elección de senadores por el principio de RP, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o - Por error aritmético.
	Requisitos especiales de demanda	<p style="text-align: center;">Artículo 56</p> <p>Además de los requisitos generales, el escrito deberá cumplir con los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Señalar la elección que se impugna, manifestando si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; - La mención individualizada del acta de cómputo estatal, distrital, Ayuntamiento o demarcación municipal; - La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea 	<p style="text-align: center;">Artículo 52</p> <p>Además de los requisitos generales, el escrito deberá cumplir con los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; - La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna; - La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; - El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL
	<p>anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; -El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal; -La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.</p>	<p>consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa; y -La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.</p>
Competencia	<p style="text-align: center;">Artículo 57</p> <p>Son competentes para resolver los juicios de inconformidad: -La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, excepcionalmente la impugnación de los actos relativos a la elección de gobernador y diputados de RP. -Las Salas Unitarias conforme al turno que le corresponda, respecto de los actos a relacionados con la elección de diputados de M.R y ayuntamientos.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 53</p> <p>Son competentes para resolver los juicios de inconformidad: -La Sala Superior del Tribunal Electoral, respecto de la impugnación de los actos relativos a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ; -La Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca la autoridad electoral responsable de los actos relacionados con las elecciones de Diputados y Senadores por los principios de MR y RP.</p>
Legitimación y personería	<p style="text-align: center;">Artículo 58</p> <p>El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos y los candidatos independientes.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 54</p> <p>El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos; y los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría.</p>
Plazos y términos	<p style="text-align: center;">Artículo 59</p> <p>La demanda deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos: -Estatal de la elección de gobernador, para impugnar los actos a que se refiere la fracción I del artículo 54 de la ley del sistema; -Distritales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, para impugnar los actos a que se refiere la fracción II del artículo 54 de la ley del sistema; -Estatal de la elección de diputados por el principio de RP, para impugnar los actos a que se refiere la fracción III del artículo 54 de la ley del sistema; y -Municipal de la elección de Ayuntamientos, para impugnar los actos a que se refiere la fracción IV del artículo 54 de la ley del sistema.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 55</p> <p>La demanda deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos: -Distritales de la elección presidencial, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de la ley General; -Distritales de la elección de diputados por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de la Ley General; y -De entidades federativas de la elección de senadores por ambos principios y de asignación a la primera minoría, para impugnar los actos a que se refieren los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 50 de la Ley General. -Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección, deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
Sentencia	<p style="text-align: center;">Artículo 60</p> <p>Efectos de las sentencias: -Confirmar el acto impugnado; -Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas de uno o varios Distritos para la elección de gobernador y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo estatal; -Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de diputados de M.R. y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital; -Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Diputados de R.P. cuando se den los supuestos de ley y modificar, en consecuencia el acta de cómputo estatal; -Declarar la nulidad de la votación emitida de una o varias casillas cuando se den los supuestos legales y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo de la elección de ayuntamientos, así como la asignación de regidores que</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 56</p> <p>Efectos de las sentencias: -Confirmar el acto impugnado; -Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital; -Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa de las elecciones de diputados y senadores; -Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado o senador; otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso, de varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa; -Declarar la nulidad de la elección de diputados o senadores y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas; -Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en las elecciones de diputados y senadores;</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL
	<p>proceda;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Revocar la constancia expedida al candidato a gobernador, cuando se den los supuestos de ley; - Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato; otorgarla a la fórmula o candidato que resulte ganador como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas; y modificar, en consecuencia las actas de cómputo distrital; - Revocar la constancia de asignación de Diputados de representación proporcional; otorgarla al partido que resulte ganador como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas; - Revocar la constancia expedida en favor de la planilla de la elección de ayuntamiento; otorgarla a la planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas; en consecuencia, modificar las actas de cómputo de la elección de ayuntamiento; - Revocar la constancia de asignación de regidores por la inadecuada aplicación de la fórmula establecida por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; - Declarar la nulidad de la elección de gobernador, cuando se den los supuestos previstos en la ley; - Declarar la nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral, y en consecuencia, revocar la constancia expedida; - Declarar la nulidad de la elección de ayuntamiento en un municipio, y revocar, en consecuencia, la constancia expedida; - Hacer la corrección de los cómputos estatal, distritales o municipales cuando sean impugnados por error aritmético. - Declarar la invalidez de cualquier elección por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución federal y la particular del Estado, cometidas en el desarrollo del proceso, jornada electoral o etapa de resultados. <p style="text-align: center;">Artículo 61</p> <p>La Sala competente del Tribunal Electoral, podrán modificar el acta o las actas de cómputo respectivas, en la sección de ejecución que para tal efecto abran, al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, en un mismo distrito o municipio electoral.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 62</p> <p>Serán resueltos dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan, en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde la modificación en la sesión de resolución.</p> <p>Los interpuestos en contra de la elección de Gobernador deberán ser resueltos a más tardar dieciséis días antes de la toma de protesta del cargo del candidato electo en el año de la elección.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 63</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Hacer la corrección de los cómputos distritales, de entidad federativa o nacional cuando sean impugnados por error aritmético, y - Declarar la nulidad de la elección presidencial. <p style="text-align: center;">Artículo 57</p> <p>Las Salas del Tribunal podrán modificar el acta o las actas de cómputo en la sección de ejecución que para tal efecto abran al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, en un mismo distrito electoral uninominal o en una entidad federativa.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 58</p> <p>Los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados y senadores deberán quedar resueltos el día 3 de agosto y los relativos a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el 31 de agosto, ambas fechas del año de la elección.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 59</p> <p>Las sentencias que recaigan a los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores que no sean impugnados en tiempo y forma, serán definitivas e inatacables.</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL
		Las sentencias que recaigan a los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, que no sean impugnadas en tiempo y forma, serán definitivas e inatacables.	
	Notificación	<p style="text-align: center;">Artículo 64</p> <p>Las sentencias serán notificadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Al partido político, o al candidato que presentó la demanda y a los terceros interesados, personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio en la ciudad sede del Tribunal Electoral del Estado. En cualquier otro caso, se harán por estrados; la cédula se acompañará de copia simple de la resolución; -Al órgano del Instituto Electoral del Estado, mediante oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se dicte la misma, siempre y cuando haya señalado domicilio en la sede del Tribunal Electoral, de lo contrario se efectuará por estrados. 	<p style="text-align: center;">Artículo 60</p> <p>Las sentencias serán notificadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Al partido político o, al candidato que presentó la demanda y a los terceros interesados, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Sala de que se trate. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados; -Al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la misma; y -En su caso, a la Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia.
	Procedencia	<p style="text-align: center;">Artículo 65</p> <p>Sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Unitarias en los JIN que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y Ayuntamientos, cuando haya otorgado la constancia de mayoría y validez de la elección.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 61</p> <ul style="list-style-type: none"> -Sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los JIN que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de RP que realice el Consejo General del Instituto. -En los medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
Recurso de Reconsideración	Presupuestos	<p style="text-align: center;">Artículo 66</p> <ul style="list-style-type: none"> -Que las sentencias de las Salas Unitarias del Tribunal Electoral: Hayan dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiese podido modificar el resultado de la elección; confirmar o revocar indebidamente la constancia de mayoría y validez a un candidato o fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó; o confirmar o anular indebidamente una elección. -Modificar indebidamente el acta de cómputo estatal, distrital, municipal o de demarcación municipal. 	<p style="text-align: center;">Artículo 62</p> <ul style="list-style-type: none"> -Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal: Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección; haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó; haya anulado indebidamente una elección, o haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de RP: Por existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo; por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal; o por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
	Requisitos especiales	<p style="text-align: center;">Artículo 67</p> <p>Además de los requisitos generales, se deberán cumplir los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Haber agotado las instancias de impugnación establecidas por la ley; -Señalar previamente el presupuesto de la impugnación; y -Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. <p>En el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, si se trata de revisión de sentencias de Salas Unitarias, salvo en casos</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 63</p> <p>Además de los requisitos generales, con excepción del de aportar las pruebas, para la procedencia se deberán cumplir los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Haber agotado las instancias de impugnación establecidas en la ley; -Señalar el presupuesto de la impugnación; y -Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. <p>En el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL
	<p>extraordinarios de pruebas supervenientes, siempre que sean determinantes para acreditar alguno de los presupuestos señalados en la ley.</p>	<p>extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para que se acredite alguno de los presupuestos señalados en la ley.</p>
Competencia	<p style="text-align: center;">Artículo 68</p> <p>La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, es la única competente para resolver los recursos de reconsideración.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 64</p> <p>La Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver los recursos de reconsideración.</p>
Legitimación y personería	<p style="text-align: center;">Artículo 69</p> <p>Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a los candidatos independientes por conducto de sus representantes.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 65</p> <p>Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a los candidatos por conducto de sus representantes.</p>
Plazos y Términos	<p style="text-align: center;">Artículo 70</p> <p>El Recurso de Reconsideración deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución definitiva dictada por las salas unitarias.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 66</p> <p>El recurso de reconsideración deberá interponerse:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y -Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de RP.
Trámite	<p style="text-align: center;">Artículo 71</p> <p>Recibidos los recursos, la Sala Unitaria del Tribunal Electoral o el Instituto Electoral del Estado, lo turnará de inmediato a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado y, lo hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante 48 horas. Los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de dicho plazo.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 72</p> <p>Recibido el Recurso será remitido al Magistrado que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano. De lo contrario, el Magistrado ponente procederá a formular el proyecto de sentencia.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 67</p> <p>Recibido el recurso de reconsideración, la Sala o el Secretario del Consejo General del Instituto, lo turnará de inmediato a la Sala Superior y lo hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante 48 horas. Los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de dicho plazo.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 68</p> <p>Recibido el recurso en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia.</p>
De las Sentencias	<p style="text-align: center;">Artículo 73</p> <p>Los recursos deberán ser resueltos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Sobre los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de MR, a más tardar 16 días antes de la instalación del Congreso, de igual forma sobre el cómputo estatal y asignación de diputados de RP, ambos en el año de la elección; y -Sobre los cómputos de la elección de Ayuntamientos, y asignación de Regidores de RP, a más tardar 16 días antes de la toma de protesta de la planilla triunfadora en el año de la elección. -Las sentencias que resuelvan el recurso de reconsideración serán firmes y definitivas y tendrán como efectos: Confirmar el acto o sentencia impugnado; modificar o revocar la sentencia impugnada; modificar la asignación de regidores, o; revocar la determinación del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados de MR y Ayuntamientos, asimismo, las constancias de asignación de Diputados y Regidores de RP. 	<p style="text-align: center;">Artículo 69</p> <ul style="list-style-type: none"> -Los recursos de reconsideración que versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados y de entidad federativa de senadores, deberán ser resueltos a más tardar el día 19 de agosto del año del proceso electoral. Los demás recursos a más tardar tres días antes de en que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión. -Las sentencias que resuelvan el recurso de reconsideración serán definitivas e inatacables y tendrán como efectos: Confirmar el acto o sentencia impugnado; modificar o revocar la sentencia impugnada; y modificar la asignación de diputados o senadores electos por el principio de RP.

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL
	Notificaciones	<p style="text-align: center;">Artículo 74</p> <p>Las sentencias serán notificadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Al partido político y a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia; personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio en la ciudad sede del Tribunal Electoral. De lo contrario se harán por estrados; la cédula se acompañará de copia simple de la resolución; y -Al Órgano del Instituto Electoral del Estado, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia, siempre y cuando haya señalado domicilio en la sede del Tribunal Electoral, caso contrario deberá efectuarse por estrados. 	<p style="text-align: center;">Artículo 70</p> <p>Las sentencias serán notificadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Al partido político o candidato que interpuso el recurso y a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala cuya sentencia fue impugnada. De lo contrario, se hará por estrados; -Al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia a más tardar al día siguiente al en que se dictó; y -A la Oficialía Mayor de la Cámara que corresponda del Congreso de la Unión, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia.
	Reglas Generales	<p style="text-align: center;">Artículo 75</p> <ul style="list-style-type: none"> -Las nulidades, podrán afectar la votación recibida en una o varias casillas, y en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada, las fórmulas de diputados de MR o la planilla en un municipio para ayuntamiento. -Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que se haya hecho valer el juicio de inconformidad. <p style="text-align: center;">Artículo 77</p> <p>Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados electos por el principio de RP, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente, y si éste último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la lista al mismo partido; se aplicará la misma estrategia para el caso de los regidores.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 71</p> <ul style="list-style-type: none"> -Las nulidades podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de MR; la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de MR o la asignación de primera minoría; o la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. -Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad. <p style="text-align: center;">Artículo 73</p> <p>Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados y senadores electos por el principio RP, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente, y si este último también es inelegible, el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido.</p>
	De votación recibida en casilla	<p style="text-align: center;">Artículo 79</p> <p>La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Órgano Electoral; -Entregar, sin causa justificada, el paquete al Consejo Distrital, fuera de los plazos que la Ley señale; -Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Órgano Electoral; -Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; -Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley; -Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y sea determinante para el resultado de la votación; -Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; -Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada; -Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores; -Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los 	<p style="text-align: center;">Artículo 75</p> <p>La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital; -Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos legales; -Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo; -Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; -Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley; -Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y sea determinante para el resultado de la votación; -Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; -Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada; -Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y -Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL
		<p>ciudadanos; o</p> <ul style="list-style-type: none"> -Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo 	
	De una elección	<p style="text-align: center;">Artículo 80</p> <p>Son causales de nulidad de una elección de diputado de MR, cualesquiera de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Cuando se acredite alguna causal en por lo menos el veinte por ciento de las secciones; -Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el distrito, municipio de que se trate, y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida; -Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos de diputados o regidores de MR que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles, o en la planilla para un Ayuntamiento, resulten inelegibles los candidatos propietario y suplente para Presidente Municipal ó Síndico Procurador. -Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio. <p style="text-align: center;">Artículo 81</p> <p>Son causales de nulidad de la elección de Gobernador:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Cuando se acrediten alguna o algunas de las causales en por lo menos el 20% de las secciones de la Entidad; -Cuando el candidato electo resulte inelegible. -Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio; cometidas en el desarrollo del proceso, jornada electoral o etapa de resultados. 	<p style="text-align: center;">Artículo 76</p> <p>1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de MR en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando alguna o algunas de las causales se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas en el distrito de que se trate; - Cuando no se instale el 20% o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; - Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles. <p style="text-align: center;">Artículo 77</p> <p>Son causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, cualquiera de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas en la entidad de que se trate; - Cuando no se instale el 20% o más de las casillas en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o - Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. <p style="text-align: center;">Artículo 77 Bis</p> <p>Son causales de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad, se acrediten en por lo menos el 25% de las casillas instaladas en el territorio nacional; - Cuando en el territorio nacional no se instale el 25% o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o - Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible. <p style="text-align: center;">Artículo 78 bis</p> <p>Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
Recuento de votos	Parcial	<p style="text-align: center;">Artículo 82 Bis 2</p> <p>Cuando el recuento que efectúen las Salas se realice sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate, será parcial.</p>	No especifica
	Total	<p style="text-align: center;">Artículo 82 Bis 2</p> <p>Habrá recuento total de la votación cuando las Salas del Tribunal Electoral lo practiquen en todas las casillas instaladas en la elección que se impugna.</p>	No especifica
	Administrativo	<p style="text-align: center;">Artículo 82 Bis 3, Párrafo segundo</p> <p>El recuento administrativo estará a cargo de los Órganos del Instituto Electoral del Estado y su procedimiento se establecerá en la LIPEEG.</p>	No especifica

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL
	Jurisdiccional	<p style="text-align: center;">Artículo 82 Bis 3, Párrafo tercero.</p> <p>Las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán realizar el recuento jurisdiccional</p>	No especifica
	Requisitos de procedencia y procedibilidad	<p style="text-align: center;">Artículo 82 Bis 4</p> <p>Las Salas del Tribunal Electoral del Estado, deberán realizar el recuento de votos de una elección cuando se reúnan los requisitos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Que el recuento lo solicite el partido, coalición o candidato independiente que esté colocado en el segundo lugar de la votación, a excepción que el tercer lugar pueda acceder al primer lugar; -Que haya negativa injustificadamente a realizar el recuento administrativo, a pesar de haberse solicitado oportunamente. -Que los medios de prueba actualizan los requisitos para la práctica del recuento jurisdiccional; -Que sea determinante para el resultado de la elección; -Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos; -Que el recuento se solicite en el medio de impugnación que se interponga. <p style="text-align: center;">Artículo 82 Bis 5</p> <p>Además, deberá actualizarse cualquiera de los requisitos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Cuando el Órgano Electoral Administrativo haya omitido realizar el escrutinio y cómputo de la casilla; -Cuando existan inconsistencias o errores evidentes en los resultados del acta de escrutinio y cómputo. -Cuando se advierta que los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla no son verosímiles, o existe error. -Cuando los votos de una casilla sean todos a favor de un mismo partido político, coalición o candidato independiente; y) -Cuando los votos nulos rebasen el 10% de la votación emitida en la casilla. 	No especifica
	Supuestos de procedencia	<p style="text-align: center;">Artículo 82 Bis 6</p> <ul style="list-style-type: none"> -Cuando el recuento administrativo practicado, no haya cumplido con las formalidades señaladas en el procedimiento marcado por la Ley. -Que la diferencia en el resultado, entre el primero y segundo lugar de los contendientes, haya sido menor o igual al 0.5% de la votación de la elección impugnada. 	No especifica
	Procedimiento	<p style="text-align: center;">Artículo 82 Bis 7</p> <p>El Consejo Electoral, deberá hacer llegar la documentación o paquetes electorales a la sala del Tribunal para practicar el recuento dentro de las veinticuatro horas a partir de la notificación o requerimiento.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 82 Bis 8</p> <p>En las Salas del Tribunal se aplicará lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Determinar mediante resolución si procede el recuento parcial o total, solicitado; -Determinada la procedencia, solicitar al Consejo Electoral la remisión del o los paquetes electorales; -Determinar las medidas de seguridad de traslado del paquete electoral; 	No especifica

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL
		<ul style="list-style-type: none"> - Designar mediante acuerdo al personal de apoyo que realizará el recuento, la metodología de trabajo y el número de mesas que lo practican y su integración; - Convocar mediante notificación personal a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidato independiente que sean parte en el Juicio para que presencien el escrutinio y cómputo; - Realizar el escrutinio y cómputo en forma ininterrumpida; - Realizar el escrutinio y cómputo conforme lo previsto en los artículos 255 y 256 de la LIPEEG; - Consignar los resultados en el formato diseñado para tal efecto; - En su caso, recomponer el cómputo de casilla y final y asentar los resultados que correspondan y levantar el acta respectiva; y - Resguardar el paquete electoral. 	
<p>Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y el Tribunal y sus respectivos servidores.</p> <p>(Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores)</p>	<p style="text-align: center;">Reglas especiales</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 83</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las diferencias o conflictos entre el IEPC y el Tribunal Electoral del Estado, con sus servidores respectivamente, serán resueltos por el Tribunal Electoral del Estado. - Recibida la demanda se turnará al Magistrado ponente para su sustanciación e instrucción, quien dictará los acuerdos hasta dejar el expediente en estado de resolución, y presentará a la Sala de Segunda Instancia el proyecto de sentencia. <p style="text-align: center;">Artículo 84</p> <p>En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Electoral del Estado y del Tribunal Electoral del Estado, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley Número 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; - Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B), del art. 123 Constitucional; - La Ley Federal del Trabajo; - Código Procesal Civil del Estado; - Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y - Los Principios Generales del Derecho. <p style="text-align: center;">Artículo 85</p> <ul style="list-style-type: none"> - El servidor del Instituto Electoral del Estado o del Tribunal Electoral del Estado, que hubiere sido sancionado o destituido de su cargo o considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del Órgano Electoral correspondiente. - Es requisito de procedibilidad del juicio, agotar en tiempo y forma, las instancias previas que establezca la Ley. 	<p style="text-align: center;">Artículo 94</p> <p>Son competentes para resolver el juicio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y - La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el párrafo anterior. <p style="text-align: center;">Artículo 95</p> <p>En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Federal Electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; - La Ley Federal del Trabajo; - El Código Federal de Procedimientos Civiles; - Las leyes de orden común; - Los principios generales de derecho; y - La equidad. <p style="text-align: center;">Artículo 96</p> <ul style="list-style-type: none"> - El servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral. - Es requisito de procedibilidad del juicio, agotar en tiempo y forma, las instancias previas que establezca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.
		<p style="text-align: center;">Artículo 88</p> <p>Presentado el escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión, se correrá traslado en copia certificada al Instituto Electoral del</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 99</p> <p>Presentado el escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión se correrá traslado en copia certificada al Instituto Federal Electoral.</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL
	<p>Estado o al Tribunal Electoral del Estado. En el mismo acuerdo se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, que deberá efectuarse dentro de los ocho días hábiles siguientes al en que se haya admitido el escrito de demanda.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 89</p> <p>La Autoridad Electoral demandada, deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al que se le notifique la presentación del escrito del promovente. En su contestación opondrá sus excepciones y defensas, y podrá objetar las pruebas de su contraparte. El actor, dispondrá de igual derecho en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que le sea notificado el auto correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 89 Bis</p> <p>Proceden como incidentes de previo y especial pronunciamiento: -Nulidad; -Competencia, y; -Personalidad; y -Aclaración.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 89 Bis 1</p> <p>Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal en que se actúe. Las partes dentro del plazo de tres días hábiles a su notificación que les cause agravio podrán oponer el incidente de nulidad. Tratándose de las cuestiones relativas a la competencia y personalidad, éstos deberán ser interpuestos durante las etapas de conciliación, demanda y excepciones.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 89 Bis 3.</p> <p>La audiencia conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma: -Las partes comparecerán personalmente sin abogados patronos, asesores o apoderados. -El Magistrado Ponente exhortará a las partes para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. -Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y el procedimiento. El convenio respectivo, aprobado por la Sala de Segunda Instancia, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia; -Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; el Magistrado Ponente, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los tres días hábiles siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley; -Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, decretándose la continuación del procedimiento; -De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y se continuará con el procedimiento respectivo.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 90</p> <p>De no llegar las partes a un acuerdo conciliatorio, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la celebración de la audiencia de conciliación, se</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 100</p> <p>El Instituto Federal Electoral deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la presentación del escrito del promovente.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 101</p> <p>Se celebrará una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación del Instituto Federal Electoral.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 102</p> <p>La Sala del Tribunal Electoral en la audiencia, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 103</p> <p>La prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el Instituto y relacionados con la litis. Su desahogo se hará vía oficio y para ello el oferente de la prueba deberá presentar el pliego de posiciones correspondiente. Una vez calificadas de legales por la Sala Superior del Tribunal Electoral las posiciones, remitirá el pliego al absolvente, para que en un término de cinco días hábiles lo conteste por escrito.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 105</p> <p>-Para la sustanciación y resolución de los juicios que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, el Presidente de la Sala competente del Tribunal Electoral podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL
	<p>celebrará audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 91</p> <p>La Sala Ponente del Tribunal Electoral, en la audiencia determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 92</p> <p>De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con la litis. Para ello el oferente de la prueba deberá presentar al momento de su ofrecimiento, el pliego de posiciones correspondiente.</p> <p>Su desahogo se hará en forma directa con cargo a la parte actora y vía oficio tratándose de la Autoridad Electoral demandada.</p> <p>Una vez calificadas de legales las posiciones por la Sala Ponente, ésta remitirá el pliego al absolvente, para que en un término de cinco días hábiles lo conteste por escrito a través de su representante legal, apercibiéndolo que en caso de no contestar las posiciones calificadas de legales o ser evasivo en su respuesta se le tendrán por contestadas en sentido afirmativo.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 93</p> <p>La Sala Ponente podrá ordenar que se realice alguna diligencia para el desahogo de pruebas, siempre que ello no sea obstáculo para el desarrollo de las actividades electorales.</p>	
Resolución o laudo	<p style="text-align: center;">Artículo 95</p> <p>La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia.</p> <p>La sentencia se notificará a las partes personalmente o por correo registrado si señalaron domicilio en la ciudad sede del Tribunal Electoral, en caso contrario, se hará por estrados.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 96</p> <p>Notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto.</p> <p>La Sala de Segunda Instancia dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 97</p> <p>Los efectos de la sentencia podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados.</p> <p>Si la sentencia ordena dejar sin efecto la destitución del servidor del Instituto Electoral del Estado respectivo o del Tribunal Electoral del Estado, estos últimos podrán negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario, aguinaldo proporcional, más doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 106</p> <p>-La Sala competente del Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.</p> <p>-La sentencia se notificará a las partes personalmente o por correo certificado si señalaron domicilio, en caso contrario se hará por estrados.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 107</p> <p>Notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala competente del Tribunal Electoral la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto.</p> <p>La Sala respectiva dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 108</p> <p>Los efectos de la sentencia podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Federal Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL
Juicio Electoral Ciudadano. (El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano);	Procedencia	<p style="text-align: center;">Artículo 98</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; - De asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse a los partidos políticos; - O cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria. - Violación a sus derechos político-electorales. <p style="text-align: center;">Artículo 100</p> <p>El Juicio Electoral Ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 79</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. - Para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades <p style="text-align: center;">Artículo 80, párrafo segundo</p> <p>El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.</p>
	Competencia		<p style="text-align: center;">Artículo 83</p> <p>Son competentes para resolver el juicio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Sala Superior, en única instancia: en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional; - La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia: cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas; en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento; la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y en lo relativo a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.
	Sustanciación	<p style="text-align: center;">Artículo 101</p> <p>El Juicio Electoral Ciudadano se presentará, sustanciará y resolverá en los términos de las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación, previstas en el Título Segundo, del Libro Primero de la Ley del Sistema.</p>	
	Sentencia	No se especifica	<p style="text-align: center;">Artículo 84, párrafo primero</p> <p>Las sentencias serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Confirmar el acto o resolución impugnado; y - Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL
	Notificación	No se especifica	<p style="text-align: center;">Artículo 84, párrafo segundo</p> <p>Las sentencias serán notificadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Al actor que promovió el juicio y terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala competente. En caso contrario se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y -A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.
	Procedencia	No existe competencia	<p style="text-align: center;">Artículo 86</p> <p>Sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Que sean definitivos y firmes; -Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; -Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; -Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; -Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y -Que se hayan agotado en tiempo y forma las instancias previas establecidas por las leyes. <p>El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados tendrá lugar al desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.</p>
Juicio de Revisión constitucional	Competencia		<p style="text-align: center;">Artículo 87</p> <ul style="list-style-type: none"> -La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y -La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.
	Legitimación y personería		<p style="text-align: center;">Artículo 88</p> <ul style="list-style-type: none"> -El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes. -La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio sea desechado de plano.
	Trámite		<p style="text-align: center;">Artículo 90</p> <p>La autoridad electoral que reciba el escrito por el que se promueva el juicio lo remitirá de inmediato a la Sala competente del Tribunal Electoral, junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 91</p> <p>Dentro del plazo de 72 horas, el o los terceros interesados podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, mismos que deberán ser enviados a la mayor brevedad posible a la Sala competente del Tribunal Electoral.</p> <p>En el juicio no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 92.</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL
		<p>Recibida la documentación, el Presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente al Magistrado Electoral que corresponda.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 93</p> <p>Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener por efectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Confirmar el acto o resolución impugnado; y - Revocar o modificar el acto o resolución impugnado. <p>Las sentencias recaídas a los juicios de revisión constitucional electoral serán notificadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente al que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad donde tenga su sede la Sala Regional respectiva, según que la sentencia haya sido dictada por la Sala Superior o por alguna de las Salas Regionales. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, y - A la autoridad responsable, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia.